



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Restitución 25817-40-89-001-2020-00462-00

Auto interlocutorio No. 564

Verificado el plenario, se tiene que (i) el apoderado actor allega constancias de notificación. (ii) A folio 76 obra poder de la parte demandada MARIA VICTORIA VASALLO BERMUDEZ al abogado Hernán Giovany Mahecha Gutiérrez, este último quien presentó (iii) recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, (iv) incidente de nulidad y (v) excepciones previas. A folio 105 fue adosado poder conferido por los demandados MARIA VICTORIA VASALLO y JUAN CARLOS VASALLO al profesional del derecho Leonardo Rodríguez Maldonado, quien contestó la demanda.

Sea lo primero, resaltar que en virtud del poder conferido se tendrá notificados a los demandados MARIA VICTORIA VASALLO BERMUDEZ Y JUAN CARLOS VASALLO BERMUDEZ, por conducta concluyente, de conformidad al artículo 301 inciso segundo del C.G.P. que reza que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería jurídica...”*. Verificados los soportes de notificación remitidos por el apoderado actor se tiene que no es posible tener por notificados a los demandados de conformidad al artículo 8º del Decreto 806/2020, pues véase que la notificación se debió enviar de manera independiente a cada uno de los demandados, aunado a ello no se advirtió desde cuando se entienden notificados.

En punto al recurso de reposición, incidente de nulidad, excepciones previas y contestación de la demanda interpuesta por la pasiva, es necesario resaltar que a los mismos no se dará trámite; toda vez que de conformidad al artículo 384 del C.G.P. no se escuchará a la parte demandada hasta tanto no se acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados como debidos y en este caso tampoco se configura ninguna de las excepciones jurisprudenciales para oír a la parte demandada.

Reitérese que revisado el expediente, se halla que no se cumple con la carga procesal de consignar el valor de los cánones que se alegaron como debidos, conforme lo dispone el artículo 384 del C.G.P. que reza que *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador...”*; así las cosas no

puede ser oído en el proceso a la parte demandada y en consecuencia no hay lugar a dar trámite al recurso de reposición interpuesto, incidente de nulidad y excepciones previas.

Por otra parte, se tiene que los demandados han contestado la demanda prematuramente, pues de conformidad al artículo 301 inciso 2º Del C.G.P. antes transcrito, la notificación se entenderá realizada el día en que se notifique el auto que reconoce personería jurídica, por lo que a partir de la notificación de este auto se correrá el traslado respectivo, resaltando nuevamente que solo serán escuchados si acreditan el pago de los cánones de arrendamiento.

Así las cosas, el **Despacho DISPONE:**

1. Téngase notificado por conducta concluyente a los demandados **MARIA VICTORIA VASALLO BERMUDEZ Y JUAN CARLOS VASALLO BERMUDEZ**, conforme el artículo 301 del C.G.P.
2. Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **LEONARDO RODRÍGUEZ MALDONADO** como apoderado de la parte demandada, de conformidad al poder conferido.
3. No dar trámite al recurso de reposición, incidente de nulidad, y excepciones previas propuestas por la demandada, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.
4. Por secretaría contabilizar el término que tiene la parte demanda para contestar la demanda, desde la fecha de notificación de este auto; tenga en cuenta la misma que para ser escuchada deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento de conformidad con el artículo 384 del C.G.P.
5. Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 0038 de NOVIEMBRE 09, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

SIN FIRMA ART. 8º Dec 806/2021
RITA HILDA GARZON MORALES